



Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2020

**Doctor
EYDER PATIÑO CABRERA
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

Ref.: RADICADO No. 54.239
PROCESADO HAROLD REYES NAZARI
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277 No. 7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, presento el concepto que en derecho corresponde dentro del traslado propio a la sustentación de las demandas de Casación interpuestas por la defensa técnica y la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Decisión, emanada de la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle), que modificó la dictada el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad y en consecuencia, condenó al procesado HARILOD REYES NAZAR, l como autor del delito de homicidio agravado, en concurso con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

I. HECHOS:

Fueron estos descritos en el fallo de primer grado en los siguientes términos:

“... EL REPORTE DE INICIO ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE: ‘... (.) HOMICIDIO, SIENDO LAS 20:30 HORAS DEL DÍA 23 DE AGOSTO DEL 2016, LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA METROPOLITANA DE CALI, REPORTA QUE AL HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO LLEGA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO SIN VIDA, ANTERIOR FUE LLEVADA AL CITADO CENTRO POR UN TAXISTA, QUIEN MANIFESTÓ QUE UN SUJETO AFRODESCENDIENTE FUE QUIEN LE PROPINO LOS DISPAROS CON UN ARMA DE FUEGO, CUANDO ELLA IBA COMO PASAJERA EN SU CARRO LA VICTIMA LE ALCANZO A DECIR AL TAXISTA QUE EL AGRESOR ERA SU PAREJA, HECHOS SUCEDIDOS EN LA CARRERA 1D CON CALLE 70 POR EL SEMÁFORO DE LA (sic) BAMBINAS, LA UNIDAD PALACIO OCHO, REALIZA EL REPARTO, ASIGNANDO EL CASO PARA REALIZAR LOS ACTOS URGENTES A UNIDADES DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CON EL INDICATIVO ESPAÑA 3 SUBINTENDENTE JULIO ROMERO ÁLVAREZ Y PATRULLERO JOHN HINESTROZA, SE DAN INICIO A LOS ACTOS URGENTES, LAS LABORES DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGATIVAS, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA 111 SECCIONAL DE LA URI CENTRO, SEGÚN LAS (sic) PRIMERO INFORMACIÓN RECOPIADA, EL HECHO SE PRESENTÓ CUANDO LA VÍCTIMA LA SEÑORA JANETH CAICEDO IBA COMO PASAJERA EN UN TAXI LLEGA SU ACTUAL PAREJA HACE DETENER EL CARRO, SURGE UNA DISCUSIÓN Y SEGUIDO ESTE SUJETO LE PROPINA VARIOS DISPAROS CON ARMA DE FUEGO Y HUYE DEL SECTOR, LA VICTIMA ES LLEVADA AL HOSPITAL JOAQUÍN PAZ DONDE FALLECE. ...”¹.

¹ Página 2 de la sentencia de Segunda Instancia.

II. DE LAS DEMANDAS

2.1. DE LA DEMANDA DE LA FISCALÍA

Cargo Único: Se postuló el mismo por parte de la Fiscalía 174 Seccional de la ciudad de Cali Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esa ciudad al tenor del numeral primero del artículo 181 del estatuto adjetivo penal; falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso²; por inaplicación de lo dispuesto en el literal A del artículo 104 A del Código Penal e interpretación errónea de la sentencia C-539 de 2015³. Ello por cuanto, colige, la sentencia de alzada se fundó en las conclusiones según las cuales: (i) la estipulación producida sobre el testimonio del señor JOSÉ ALBEIRO MENDOZA –conductor del taxi-, sólo se produjo en torno de probar la muerte de la víctima. No obstante, lo cual, ella fue utilizada por el operador judicial *a quo* en aras a establecer la responsabilidad penal del procesado; (ii) no obró demostración del reato de feminicidio toda vez que, del juicio no se demostró los actos de violencia ejercidos en contra de la víctima, pese a la comprobación de la relación afectiva sostenida por este y su victimario⁴. Confiriéndosele así un valor demostrativo diverso a los testimonios aportados, los cuales se señalan como de referencia, cuando tales corresponden a testigos periféricos sobre la situación de conflicto de la pareja, pues si bien CINDY JOHANA QUINTERO CAYCEDO no presenció los hechos, tales sí aparecen acreditados con el dicho del señor JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ⁵

Señaló que la estipulación del testimonio⁶, no tenía por objeto sustentar la responsabilidad penal del Acusado sino la muerte de la víctima pues, a la demostración de responsabilidad penal se procedió con el dicho del Encartado y los testimonios periféricos⁷. Denota que el preacuerdo verificado, se realizó sobre la muerte de la señora JANETH CAICEDO, las circunstancias en que fue ultimada; con arma de fuego, en la fecha de los hechos, obligándola a bajarse de un taxi, por un sujeto que la increpó y le disparó en varias oportunidades⁸. En tanto que se equivoca la decisión *ad quem* cuando concluye, no haberse probado los actos anteriores de violencia, o que estos no se señalen en las sentencias C-297 y C-539 de 2016 pues, tales resultan complementarios y sirven para estructurar el dolo⁹.

Así las cosas, la causa de la muerte estribó en el estado de celos del acusado, producto del perfil patriarcal y machista del encausado, situación expresada por la hija de la víctima, quien refiere que así se lo había expresado su progenitora pocos días antes de los hechos y lo corroboró el señor JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ¹⁰. Recaba sobre los postulados de la Convención de Belén Do Para¹¹ para precisar que, conforme lo aclara la sentencia C-297 de 2016, los actos de violencia anterior configuran el delito de feminicidio¹².

² Folio 265 y 266 del cuaderno de alzada.

³ Folio 257 ejusdem.

⁴ Ídem.

⁵ Folio 256.

⁶ Folio 255.

⁷ Ídem.

⁸ Folio 254.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Folio 253.

¹¹ Folio 250.

¹² Ejusdem.

Adicionalmente, se desconoció el criterio jurisprudencial que obliga a valorar con perspectiva de género los actos que tengan que ver con mujeres, acorde lo señalado en la sentencia STC-2287 del 21 de febrero de 2018. Concluye indicando que: conforme a los actos de autolesión por parte del procesado; las manifestaciones posteriores del mismo –que así permiten colegir su postura según la cual, si la mujer no era de él no era de nadie; aunado a las manifestaciones de la hija de la víctima sobre la condición de celos del sujeto; y, el propio desarrollo de los hechos, al obligar a la mujer a bajar del taxi y, posteriormente, ultimarla; se denota el cariz propio del punible¹³. En suma, colige, la sentencia demandada, no valoró la perspectiva de género propia al caso, ni la necesidad de protección especial de la obitada y su hija, sino que justiprecio el asunto desde una óptica general¹⁴.

2.2. DE LA DEMANDA DE LA DEFENSA TÉCNICA

Bajo el señalamiento general, postulado a título de acreditación del agravio¹⁵, según el cual, la sentencia de alzada dio por probado, sin estarlo, la responsabilidad penal del procesado respecto de la causal de agravación sancionatoria contenida en el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, se habría, tanto afectado la estructura del proceso penal como la garantía debida a las partes y desconocido el debido proceso, con afectación sustancial de la estructura del proceso.

En lo particular se precisa, el cargo primero al tenor del numeral segundo del artículo 181 del C.P.P. – Ley 906 de 2004, bajo la aducción de haber incurrido el fallador de segunda instancia en el desconocimiento del debido proceso con afectación sustancial de su estructura por cuanto, al haber condenado al procesado por el delito de homicidio dando aplicación sancionatoria, adicionalmente, a la causal de agravación punitiva contenida en el numeral séptimo del artículo 104 del régimen sustancial penal; sin haberse demostrado su existencia conforme a las previsiones del artículo 59 de la misma obra; se configuró una falencia en la estructura del proceso, a cuya reparación se debe proceder por vía de Casación, pues de ello se irrogó el desconocimiento de lo establecido en los artículos 59 de la Ley 500 de 2000, 6, 26 y 457 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la Carta Política¹⁶.

Al efecto señala, el acto de imputación se cursó respecto del punible de feminicidio, agravado al tenor del literal G del artículo 104 B de la misma obra; que refiere a la comisión del punible en la circunstancia de intensificación sancionatoria contenida en el numeral 7 del artículo 104 de la misma obra; pero sin determinar cuál de las especies allí contenidas –indefensión, inferioridad, o aprovechamiento de esas condiciones- es la atribuida. Estado de cosas que, igualmente, se observaría del acto de acusación. En tanto que, en el curso de la audiencia preparatoria, no se hizo referencia a la solicitud de ingreso de un elemento material probatorio o evidencia física que estuviera destinado a probar dicho particular asunto¹⁷.

Finalmente, la sentencia de alzada, manteniendo los aspectos propios a la imputación fáctica, mutó el asunto del punible de feminicidio al de homicidio agravado, dando aplicación al referido numeral séptimo del artículo 104 del estatuto sustancial penal, en modalidad de aprovechamiento del estado de indefensión en

¹³ Folio 244.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Páginas 5 y 6 del escrito de demanda.

¹⁶ Página 6 del libelo.

¹⁷ Páginas 8 y 9.

el cual se encontraba la víctima, pero extractando su existencia material del contenido de medios probatorios de naturaleza documental, que habían sido objeto de estipulación y, por ende, estaban limitados en su alcance probatorio a los particulares efectos establecidos en dicha estipulación¹⁸. Solicita, en consecuencia, se Case la sentencia acusada, excluyendo la aplicación de la causal de agravación sancionatoria y dejando la declaración de responsabilidad penal, por vía de residualidad, respecto de un reato de homicidio simple¹⁹.

Respecto al cargo segundo – subsidiario, se formuló bajo los parámetros de la causal segunda del artículo 181 del C. P. P. – Ley 906 de 2004, bajo la argumentación de haber obrado, en el acto de condena demandado, producto de dar por probada la causal de agravación punitiva contenida en el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal mediante las estipulaciones probatorias No. 1 y 3 del juicio, la vulneración de los principios y garantías procesales contenido en los artículos 10-4, 26, 354-4, 6 y 457 del Código de Procedimiento Penal²⁰. Lo anterior por cuanto, del curso de la aludida estipulación, nunca se le atribuyó alcance probatorio para efectos de comprobación de ese particular aspecto, de la existencia de la casual de agravación²¹.

Denota en la materia que, al haber precisado el *ad quem* la imposibilidad de probar la existencia de la causal de agravación mediante el testimonio del conductor del taxi, se corrige el yerro que en dicha materia devenía de la decisión *a quo*. No obstante, lo cual, al proceder a ello mediante el uso de los elementos probatorios estipulados, vulneró los precisos parámetros que para esa actividad procesal se encuentran contenidos en el párrafo del numeral cuarto del artículo 356 del estatuto adjetivo penal pues, se da un uso indiscriminado a un medio demostrativo que fue introducido al juicio por dicha vía con una única intención determinada²².

En suma, concluye, la declaración judicial conllevó una actuación a espaldas del procesado²³, concitando la afectación del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa derecho de defensa, la cual se yergue contraria a los principios contenidos en los artículos 6 y 26 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 y 29 de la C. N., que impone a título de resarcimiento, por vía de casación, la claudicación, en su aplicación, de la causal de agravación declarada y la consiguiente declaración de responsabilidad penal únicamente por el delito de homicidio simple²⁴.

Respecto al cargo tercero, se postuló bajo el señalamiento de resultar la sentencia demandada, por desconocimiento, de violatoria del debido proceso, por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a las partes²⁵. Lo anterior, por cuanto, consustancial con la estipulación probatoria realizada, que versó sobre la autoría material del comportamiento y contó con la admisión del fallador, acorde los parámetros del párrafo del numeral cuarto del artículo 356 del régimen procesal penal, ella no implica la renuncia a la garantía de no autoincriminación. De donde, por no contar tal acción procesal con una correlativa contraprestación del mismo orden para el reo, las demostraciones probatorias colegidas en la sentencia de

¹⁸ Página 10 ejusdem.

¹⁹ Página 13 del libelo.

²⁰ Páginas 13 y 14 de la demanda de casación en estudio.

²¹ Página 14 ejusdem.

²² Ídem.

²³ Página 16.

²⁴ Página 17.

²⁵ Ibidem.

alzada; en lo que hacen a la demostración de la causal de agravación sancionatoria del reato con vigencia en las estipulaciones probatorias realizadas; concitarían un necesario exceso a los límites establecidos para ese acto, debiendo el decisor declarar su ilegalidad, por cercenamiento y afectación del debido proceso, lo cual no sucedió y vicia de nulidad la actuación, pues la determinación Ad Quem convalidó un evidente yerro procesal²⁶. Concluye señalando que, como la sentencia de alzada permitió la vigencia de una estipulación probatoria contraria a las garantías procesales del encausado, depreca, se decrete la nulidad de lo rituado y, producto de ello, se eliminen los efectos de la estipulación y se emita una sentencia de reemplazo²⁷.

III. DEL CONCEPTO

3.1. A LA DEMANDA DE LA FISCALÍA

En punto del denominado error de interpretación tiene dicho la jurisprudencia²⁸... *la interpretación errónea consiste en el desacierto en que incurre el fallador cuando, habiendo seleccionado adecuadamente la norma que regula el caso sometido a su consideración, decide aplicarla, pero con un entendimiento equivocado, que rebasa, mengua o desfigura su contenido o alcance. De esta manera resulta claro que la diferencia de las dos primeras hipótesis de error con la última, radica en que mientras en la falta de aplicación y la aplicación indebida subyace un error en la selección del precepto, en la interpretación errónea el yerro es sólo de hermenéutica, pues se parte del supuesto de que la norma aplicada es la correcta, sólo que con un entendimiento que no es el que jurídicamente le corresponde, llevando con ello a hacerla producir por exceso o defecto consecuencias distintas.*"

Acorde, al estudio que realiza el decisor de instancia sobre el decurso del juicio, concluye que en desarrollo de la etapa preparatoria, las partes preacordaron la autoría material de la conducta del procesado y, al efecto, como parte y soporte de esa estipulación probatoria, se allegó la diligencia de entrevista del señor JOSÉ ALBEIRO MENDOZA²⁹. De suerte que, cifrándose el instituto jurídico de los preacuerdos, en la aceptación recíproca que realizan las partes sobre un hecho, el cual, por ello, no puede ser objeto de adicional debate en la etapa de la causa. Esa situación, conlleva a la imposibilidad de valoración del medio que lo sustenta para efectos diversos a los que constituyeron lo pre acordado. Lo que, finalmente y para los efectos procesales específicos, impidió, en la práctica, dar un alcance demostrativo adicional o para fines diversos al dicho del señor JOSÉ ALBEIRO MENDOZA, allí condensado.

Ante tal estado de cosas, concluye el decisor de alzada³⁰ que, en lo particular, el medio demostrativo inherente a la verificación del delito de feminicidio se constituye: (i) por el testimonio de CINDY JOHANA QUINTERO CAICEDO –hija de la mujer víctima-; y, (ii) el del señor JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, compañero de labores del encausado. De los cuales, la primera, refiere, tanto no ostentar un conocimiento directo de los hechos como que los comentarios que sobre la naturaleza y alcance de su relación con el procesado le fueron realizados por la hoy occisa, pero sin haber sido testigo presencial de esa situación. En tanto que, el

²⁶ Páginas 18 y 19.

²⁷ Página 24 del libelo.

²⁸ Sentencia del 16 de 3 octubre de 2013, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Radicado No. 39.023.

²⁹ Página 9 de la sentencia de alzada.

³⁰ Página 12.

restante, denota que los conflictos de la pareja eran los usuales a este tipo de relación³¹.

Así las cosas, es dentro de este preciso y estrecho margen probatorio que se adentra el decisor en el estudio del asunto en orden a determinar la calificación jurídica dada a la conducta y que es materia de la impugnación puesta bajo su conocimiento. Arribando a la conclusión según la cual, el acervo demostrativo –así sucintamente compuesto-, si bien permitía colegir la relación de pareja entre los individuos y su vida íntima y común, no permitía denotar la condición de mujer maltratada, plano de desigualdad o subordinación de la mujer respecto del hombre, que permitiera estructurar el delito de feminicidio que arguyó la Fiscalía en su acusación, pues sobre tal particular sólo depone la hija de la final obitada quien, sobre el insular asunto precisa, no tener ningún conocimiento directo, sino haber escuchado algunos comentarios que le fueron realizados por parte de su señora progenitora³².

En tanto que, por su parte, se itera, el conocimiento directo que del asunto expone el JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, no permite vislumbrar una situación de tal alcance jurídico, pues refiere son los normales conflictos que se pueden presentar al interior de una pareja, sin mayor relevancia adicional. Se concluye pues y de tal estado de cosas que, el sentido de la declaración judicial, no dimanó del contexto interpretativo dado a una disposición –en una u otra dirección- por el operador judicial, sino del preciso medio probatorio que le permitiera o no a este afirmar la existencia de totalidad de los postulados tipológicos propios a colegir la materialidad de la conducta conforme a unos estrictos condicionamientos inherentes a la tipificación cualificada del comportamiento lesivo como constitutivo del punible feminicidio. Y, en cuya ausencia, se tuvo que dar aplicación a la norma general rectora del comportamiento, que no es otra cosa, que el artículo 104 del Código Penal.

Tan evidente resulta la cuestión que, no obstante, las manifestaciones formales realizadas por el libelista sobre la naturaleza y alcance del cargo postulado, sus disquisiciones de sustentación se centran en señalar, tanto la forma como, conforme a su particular criterio, debió ser entendido y ponderado el medio probatorio como a señalar lo que, igualmente en forma subjetiva, fue el contenido y alcance real del preacuerdo verificado. Pero sin que, ni una ni otras acepciones tengan por mérito o alcance, a superar las falencias demostrativas que fundaron, finalmente, el sentido de la decisión aquí demandada. En estas precisas condiciones, el cargo postulado no está llamado a prosperar y así se solicita de la honorable Corporación sea declarado.

3.2. A LA DEMANDA DE LA DEFENSA TÉCNICA

Al cargo primero por hallarse fundado en el señalamiento principal conforme al cual, el decisor de alzada declaró la responsabilidad penal del procesado por el delito de homicidio, con la causal de agravación punitiva contenida en el numeral séptimo del artículo 104 del régimen sustancial penal, pero sin que la misma, de manera particular, haya sido materia de imputación o acusación. En consecuencia, si bien se hace referencia a la disposición que la contiene, la misma contiene tres especies diversas –indefensión, inferioridad, o aprovechamiento de esas condiciones- y de

³¹ Página 13.

³² Página 17 de la decisión en estudio.

ninguna de estas se hizo la requerida precisión, sobre su aplicabilidad, en el curso de tales actos procesales. Situación de la que se irrogaría una falencia en la estructura del proceso, que se debe solventar por vía de casación mediante el acto de condena por el delito de homicidio en modalidad simple.

En la materia hemos de señalar cómo, ciertamente, del contenido del escrito de acusación, tanto en su parte fáctica³³ como en su acápite de nominación normativa, por vía de señalamiento del literal G del artículo 104 B de esa obra, se hace referencia a la aplicación de la causal de agravación que para el delito de homicidio se encuentra contenida en el numeral séptimo del artículo 104 B. No se hace señalamiento particular de si a ello se procede por la presunta verificación del desarrollo comportamental prevalido de un estado de indefensión, uno de inferioridad o si tal dimana del postrero aprovechamiento de esas condiciones.

No obstante, lo anterior, la falencia atribuida no ostenta por alcance nulificar la actuación, por deficiencia jurídica o anfibología en la acusación, por cuanto:

- (i) al ostentar todas ellas una misma consecuencia numérica de incremento sancionatorio;
- (ii) hallarse estas contenidas, positivamente hablando, en una misma disposición;
- (iii) y, haberse atribuido el particular dentro de un bien determinado desarrollo fáctico, que lo describe con debida precisión. La inicial indeterminación de la modalidad de la causal, versus la ulterior precisión del asunto a título de aprovechamiento de condiciones de inferioridad, no concita ningún tipo sorprendimiento o conlleva afectación sustancial alguna al debido proceso o al derecho de defensa del encartado frente a ese insular aspecto.

Sobre el aspecto baste notar lo señalado por la Corte en reiterada jurisprudencia³⁴ en que, al analizar la cuestión señaló: “ (...) es procedente variar la calificación jurídica para condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación, incluso cuando no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado. En este evento, la nueva conducta debe corresponder al mismo género, la modificación debe orientarse hacia un delito de menor entidad, no se pueden afectar los derechos de los sujetos intervinientes y la tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación, siendo la inmutabilidad de los hechos presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto a garantía esencial del derecho a la defensa.”

De donde, la cuestión adquiere mayor significado procesal en el presente asunto en el cual, lo producido no es una variación de la calificación jurídica provisional en sí misma, sino la debida puntualización de la misma frente a una particular modalidad del comportamiento, conforme a la descripción comportamental que de ella se había realizado desde los albores de la imputación.

En estas condiciones, necesario es concluir la ausencia de variación de los postulados en los cuales se fundó la acusación, por razón de las precisiones normativas verificadas en la sentencia de alzada, como producto necesario de la nueva adecuación típica de esas conductas, al tenor de las falencias técnicas y de procedimiento allí establecidas.

³³ Páginas 2 y 3 de ese documento.

³⁴ SP3580-2018 del 24 de agosto de 2018, M.P. Dra. PATRÍCIA SALAZAR CUÉLLAR, Radicado No. 46.227.

Así las cosas, el cargo postulado no está llamado a prosperar.

A los cargos segundo y tercero - subsidiarios: dentro del mismo desarrollo argumentativo, por erigirse la postulación de los particulares cargo en la aducción conforme a la cual, respectivamente:

- (i) dentro de la sentencia demandada, se dio por probada la causal de agravación punitiva sancionada mediante la utilización de los elementos materiales probatorios contenidos en las estipulaciones probatorias No. 1 y 3 del juicio, con violación de los principios y garantías procesales contenidos en los artículos 10-4, 26, 354-4, 6 y 457 del Código de Procedimiento Penal pues,
- (ii) a dichas estipulaciones probatorios no se les confirió ese alcance probatorio,
- (iii) ni tales se verificaron con semejante cometido. En tanto que, por resultar el reconocimiento de autoría material contenido en la estipulación, afrentante de las garantías del procesado, por cuanto del mismo no devino un correlativo y proporcionado beneficio procesal, concitando un exceso a los precisos límites establecidos para ese acto, debiendo declararse su ilegalidad e inaplicabilidad.

En el asunto hemos de indicar, consustancial con lo vertido para ese particular asunto en la sentencia demandada que, la actividad procesal de aceptación de la estipulación que realizan las partes en la actuación de unos particulares hechos circunscribe sus efectos a esas únicas materias. De suerte, que tanto, es el mismo acto de estipulación el que constituye la prueba del asunto, como que tal impide la aportación de medios probatorios tendientes a su discusión y, por ello, resulta irretrotraíble. En tanto que, adicionalmente, conforme lo reconoce la sentencia demandada en sus acápites iniciales³⁵, el acto de estipulación sólo se refirió a la autoría material de la conducta en titularidad del procesado.

De suerte que, si tal era el límite demostrativo de lo estipulado y ello se refiere a los hechos contenidos en los documentos, pero únicamente en lo relativo a la autoría de la conducta, más no a la forma o circunstancias de su comisión. Necesariamente se desprende, que los demás aspectos contenidos en esos documentos –que se contraen, precisamente a los aspectos modales de comisión de la conducta-, no fueron objeto de estipulación y, por ende, no pueden ser objeto de demostración con fundamento en la ya anunciada estipulación. Por lo que, en consecuencia, su pregonada comprobación procesal por dicha vía, cae necesariamente en el vacío probatorio.

Esto es, que, por versar la estipulación probatoria, que confluyó en la introducción de dichos documentos al juicio, únicamente, sobre la autoría de la conducta, pero no comprometiendo los aspectos modales de la misma. En tanto que, en forma correlativa, la causal de agravación aplicada fue extractada, con arreglo a los mismos documentos, pero sobre los aspectos modales que cualifican el comportamiento, permitiendo el incremento de la sanción. La demostración de la ya admitida autoría no comporta ni suple, en forma aparejada y necesaria, el deber

³⁵ Página 12.

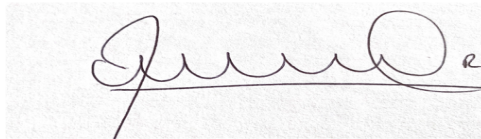
de comprobación de materialidad esas circunstancias de intensificación sancionatoria pues, lo segundo no soporta demostrativamente lo primero.

Además, conforme a los mismos postulados de la sentencia demandada, atribuir la demostración del hecho intensificador de la pena con fundamento en el inicial reconocimiento de autoría de la conducta verificado en la estipulación probatoria, el cual deviene indebido, confluente en una prolongación de los indebidos efectos procesales del asunto.

De donde, en conclusión, por no hallarse soportada la conclusión de materialidad y aplicabilidad de la causal de agravación punitiva en medios probatorios propios, hallándose, de otro lado, calificadas las estipulaciones probatorias No. 1 y 3 a la autoría de la conducta en cabeza del procesado. La extractación que de responsabilidad penal se verificó a dicho tenor, dimana inaplicable y ello torna procedente, así llamado a prosperar el cargo en estudio, en lo que refiere, únicamente, a la aplicación de esa causal de intensificación sancionatoria. Solicitud que aquí se verifica de la Corporación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicitamos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Case la sentencia del 16 de julio de 2018, en el sentido de no dar aplicación sancionatoria a la causal de agravación punitiva que para el delito de homicidio fuera allí discernida y aplicada.

Cordialmente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal